



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ULISES OCAMPO ÁLVAREZ**, SECRETARIO DEL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO -----

----- **CERTIFICA** -----

QUE CONCLUIDA LA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL  
CELEBRADA EL **ONCE DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO** SE PUBLICÓ EL RESULTADO DEL  
FALLO DICTADO EN ESTE EXPEDIENTE MEDIANTE  
LISTA ELECTRÓNICA DE SESIÓN EN LA PÁGINA DE  
INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FEDERAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN  
LOS ESTRADOS CORRESPONDIENTES A ESTE  
ÓRGANO JUDICIAL. -----

----- **CONSTE.** -----

**ULISES OCAMPO ÁLVAREZ**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ULISES OCAMPO ALVAREZ  
70.646.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.17.8F  
15.05.26.18.00.00

# PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**DA-411/2023  
AMPARO DIRECTO**

**QUEJOSO:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADA RELATORA:  
ILEANA MORENO RAMÍREZ**

**SECRETARIO:  
ULISES OCAMPO ÁLVAREZ**

Ciudad de México. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de once de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS;  
Y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el ocho de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por conducto de su representante,

demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la sentencia de veintiocho de abril del año en cita, dictada por la indicada sala de ese tribunal en el juicio de nulidad **18/23-EC1-01-6**.

**SEGUNDO.** Se tuvo como tercero interesado al Subdirector de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, quien fue emplazado por conducto de este tribunal.

**TERCERO.** Mediante proveído de veintisiete de junio siguiente, el presidente de este tribunal colegiado, al que correspondió conocer del asunto, ordenó su registro como **DA-411/2023** y lo admitió.

**CUARTO.** De la admisión de la demanda se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación.

**QUINTO.** Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se turnó el asunto a la magistrada Ileana Moreno Ramírez para la elaboración del proyecto de sentencia.



**SEXTO.** Por acuerdo de dieciséis de octubre del mismo año, se hizo del conocimiento de las partes que, a partir del quince anterior, el órgano judicial quedó integrado por la magistrada Ileana Moreno Ramírez, el magistrado Roberto Fraga Jiménez y el secretario en funciones de magistrado Hermes Godínez Salas.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer del juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se impugna una sentencia definitiva dictada por una sala de un tribunal administrativo que reside en el territorio en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** El juicio de amparo fue promovido dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la

sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa, por boletín jurisdiccional, el martes nueve de mayo de dos mil veintitrés (folio 156 del juicio de nulidad), mientras que la demanda se recibió en la Oficina del Servicio Postal Mexicano en Manzanillo, del estado Colima, el jueves uno de junio siguiente (folio 20 del expediente de amparo), esto es, al décimo cuarto día hábil, descontando en el cómputo el miércoles diez, jueves once, viernes doce, en que surtió efectos la notificación, sábado trece, domingo catorce, sábado veinte, domingo veintiuno, sábado veintisiete y domingo veintiocho de mayo del año en cita, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la ley orgánica de ese tribunal.

**TERCERO.** El acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de informe justificado.

**CUARTO.** La sentencia que constituye el acto reclamado, en su parte resolutive, expresa:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. *Ha sido procedente el juicio contencioso interpuesto por la parte actora.*
- II. *La parte actora NO PROBÓ los extremos de su acción.*
- III. *Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de esta sentencia.*  
(...)

**QUINTO.** En la parte final del primer concepto de violación, el quejoso argumenta que la sala indebidamente declaró inoperante el concepto de impugnación identificado con el número sexto.

Afirma que, contrariamente a lo sostenido por la sala del conocimiento, en ese apartado de la demanda de nulidad no combatió la legitimidad del nombramiento del funcionario público emisor de las resoluciones administrativas impugnadas, sino la competencia material de esa autoridad por provenir de un reglamento interior que desarrolla las atribuciones de un órgano desconcentrado que fue creado y dotado de atribuciones de manera inconstitucional, lo que debió ser abordado por la sala, en razón de que se trata de un tema de legalidad.

Insiste en que la sala debió entrar al estudio de dicho planteamiento debiendo examinar en primer término lo que se le propuso en ese concepto de impugnación respecto de que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, es contrario a los principios de supremacía de la ley y de subordinación jerárquica del reglamento a la ley.

Conforme a lo expuesto, alega que su sexto concepto de impugnación debe ser examinado en su integridad.

Para dar solución al planteamiento, se tiene en cuenta que, en ese concepto de anulación, el entonces actor alegó lo que manifiesta en el concepto de violación que ha quedado sintetizado.

En la parte final del considerando tercero, su proposición fue declarada inoperante por la sala



responsable con la explicación de que la legitimidad del nombramiento de los funcionarios, también llamada incompetencia de origen, es un aspecto que no puede ser analizado por los tribunales.

Precisó que el requisito previsto en el artículo 16 constitucional, de que los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente, solo implica verificar que los funcionarios emisores cuenten con las facultades ejercidas.

Tal como aduce el quejoso, en la demanda de nulidad no controvertió la legitimidad del nombramiento del Administrador de la Aduana de Manzanillo, sino que pretendió demostrar su incompetencia por estar prevista en un reglamento que crea autoridades y las dota de atribuciones dentro de la estructura orgánica de un órgano desconcentrado cuya creación y dotación de atribuciones es contraria a la Constitución.

Conforme a lo expuesto, fue incorrecto que la sala declarara inoperante el argumento a partir de esas explicaciones.

Como el tema de incompetencia se hizo depender de una proposición de inconstitucionalidad que no es de la competencia de la sala, pero en el concepto de violación el quejoso insiste en la inconstitucionalidad del mencionado decreto, a continuación será examinada por este tribunal, pues es quien está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad de normas generales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Para que en el juicio de amparo directo sea procedente el examen de los argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales es necesario verificar:

a) Si la situación abstracta prevista por aquéllas efectivamente se concretó.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Si respecto de tales normas, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente.

c) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de las normas controvertidas, en caso de que resultaran inconstitucionales, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen.

d) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

Solo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que el tribunal de amparo haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE**

**PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).**

En el caso, se satisface la primera de dichas condiciones, toda vez que la resolución administrativa impugnada fue emitida por el Administrador de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, lo que pone de manifiesto que le fueron aplicadas las normas cuestionadas, que prevén la creación del mencionado órgano desconcentrado y que lo dotan de atribuciones, previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en particular, el artículo 2, apartado D, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito



Público, y el diverso 1 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Por otra parte, no se advierte la actualización de alguna hipótesis que, tratándose de amparo indirecto, ocasionara el sobreseimiento en relación con la disposición controvertida; de ahí que se tenga por satisfecha la segunda condición de viabilidad.

El tercer requisito para el examen de constitucionalidad de la norma también se satisface, pues de concluir que es contraria al orden constitucional trascendería a la resolución administrativa impugnada, invalidándola.

Igualmente se satisface el último requisito, ya que la quejosa expone las razones por las que considera que el decreto tildado de inconstitucional vulnera lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, argumentos que se analizarán enseguida.

En el concepto de violación en estudio y en el diverso de nulidad al que remite, el quejoso alega

que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, está fundado, entre otros, en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Expone que, con base en ese sustento jurídico, en el artículo 2, apartado D, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se previó que dicha dependencia de la Administración Pública Federal se auxiliará, para el desahogo de los asuntos de su competencia, de órganos desconcentrados, y se adicionó como tal a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Además, en el diverso 1, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se reiteró que la agencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, además, que está dotado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, en el segundo párrafo de este último artículo se precisó que dicha agencia, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo **de manera exclusiva**, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Menciona que, en adición a que el texto del artículo 1 es contradictorio y esa circunstancia trasciende a la seguridad jurídica –porque a la vez expresa que la agencia es un órgano desconcentrado con autonomía técnica, después precisa que actúa en

auxilio del Servicio de Administración Tributaria, pero luego que, aunque sea auxiliar, cuenta con facultades exclusivas-, lo relevante es que dichos preceptos son contrarios a los principios de supremacía de la ley y de subordinación jerárquica del reglamento a la ley.

Explica que, aun cuando en ejercicio de su facultad reglamentaria el ejecutivo federal puede válidamente crear órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, esa atribución no es ilimitada, sino que debe ajustarse a lo previsto por la ley que le da origen.

Lo anterior, porque en ninguno de los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que se invocan como fundamento del decreto se prevé que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a su vez, deba o pueda ser auxiliado por un órgano desconcentrado alterno de esa secretaría.

Expone que, al consultar la iniciativa de ley del Ejecutivo sobre la creación del Servicio de Administración Tributaria, así como el dictamen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislativo que la aprobó, se desprende la existencia de diversas finalidades que hacían necesario que la operación y objetivos del Servicio de Administración Tributaria se estableciera en una ley que le diera exclusividad en la función fiscal y aduanera, en virtud de la relevancia de las funciones de recaudación y fiscalización de los ingresos tributarios del estado.

Sostiene que la Ley del Servicio de Administración Tributaria no solo es una ley que crea a una dependencia, sino una ley orgánica aprobada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Insiste en que, por su calidad, la norma que crea el Servicio de Administración Tributaria es una ley orgánica, sobre la cual se dan las bases para que, partiendo de la misma, mediante un reglamento interior, se conforme la organización de las unidades administrativas que ejecuten la administración tributaria, pero sin contrariar las bases generales que establece.

Alega que, por tales razones, el decreto es

contrario a los artículos 90 y 133 de la Constitución, ya que mediante un reglamento deja sin efecto lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues crea un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cual le confiere facultades exclusivas y autónomas en materia aduanera, cuando esa competencia le fue otorgada por el poder legislativo al Servicio de Administración Tributaria.

Aduce que en virtud del decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, se dejan sin efecto las disposiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que dan competencia al referido órgano en esa materia, ya que mediante reglamento se le otorgan a un órgano diverso que no es dependiente del Servicio de Administración Tributaria, aunque se haya precisado que es de carácter auxiliar, pues se precisa que esas facultades las ejercerá de manera exclusiva.

Menciona que, en tales términos, el decreto no desarrolla, ni complementa, ni detalla las disposiciones de la Ley del Servicio de Administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tributaria, sino que crean sin justificación legal y constitucional, un órgano desconcentrado destinado a prestar de forma exclusiva y autónoma funciones que la ley encomendó a un órgano diverso, razón por la cual, el mencionado decreto no respeta el principio de subordinación jerárquica de la ley.

**La síntesis pone de manifiesto que el problema a dilucidar consiste en determinar si el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estaba en posibilidad de dotar de atribuciones exclusivas en materia aduanera al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Agencia Nacional de Aduanas de México o si tenía impedimento para ello porque esas atribuciones le fueron otorgadas en exclusiva por el Poder Legislativo al diverso órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria en la ley que lo regula.**

Esto es, el quejoso no se inconforma con la creación, considerada en sí misma, de un distinto órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, sino que se le dote de las atribuciones que en materia aduanera le fueron otorgadas en su ley al Servicio de Administración Tributaria.

Para dar solución a esa problemática, se tiene en cuenta que el artículo 89, fracción I, de la Constitución establece:

***Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:***

***I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.***

El alto tribunal ha establecido que la facultad reglamentaria del Presidente está regida por dos principios, a saber: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El segundo de dichos principios implica que las normas reglamentarias deben estar precedidas por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación



y medida.

Corroborando lo anterior el criterio de jurisprudencia 2a./J. 29/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.**

*Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimanara del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad*

*de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.*

Precisado lo anterior, conviene tener en cuenta que el decreto controvertido se sustentó, entre otros, en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que pretendió reglamentar esa legislación y en particular esos preceptos legales.

Esas disposiciones prevén lo siguiente:

**Artículo 1o.** *El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.*



**Artículo 4o.** El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

**Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México

*sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;*

*V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;*

*VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;*

*VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;*

*VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;*

*IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio*



de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información

*fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.*

*XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.*

*XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan;*

*XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y*

*XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

**Artículo 8o.** *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:*

*I. Junta de Gobierno;*

*II. Jefe, y*



*III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.*

Las normas transcritas, en lo que interesa, prevén la existencia del Servicio de Administración Tributaria y su naturaleza jurídica como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Le atribuyen el carácter de autoridad fiscal y disponen que ese organismo contará con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa ley.

Regulan también que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, que contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esa ley, al reglamento interior que expida el

Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

**Se especifican sus atribuciones, que desde luego incluyen las relativas en materia aduanera.**

Finalmente, se establece que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes: (i) Junta de Gobierno, (II) Jefe y (III) las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Como se advierte, los preceptos que dan fundamento al decreto cuestionado prevén la existencia, naturaleza jurídica, atribuciones y estructura del Servicio de Administración Tributaria.

Destaca que esa normatividad otorga al mencionado órgano desconcentrado el carácter de autoridad fiscal con atribuciones en esa materia y en la materia aduanera. No obstante que en dichos preceptos no se establece expresamente que las



atribuciones de que fue dotado en esas materias sean de su ejercicio exclusivo, es conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 2 y 3 de esa legislación.

**Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

**Artículo 3o.** El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión

*y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.*

De dichos preceptos resalta que el Servicio de Administración Tributaria es la autoridad que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera y que para el cumplimiento de su objeto contará con autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto así como de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Para comprender si esos preceptos implican que las atribuciones de las que está dotado el Servicio de Administración Tributaria son de su exclusivo ámbito competencial, es conveniente acudir a la exposición de motivos de la ley que lo regula, de la que se considera importante traer a colación el siguiente extracto:

*[...] las propuestas de reforma fiscal que se someten a consideración de esa soberanía se presentan en cinco grandes grupos, de acuerdo a los objetivos que buscan cumplir:*

*1. Impulsar un nuevo federalismo fiscal.*



2. Alentar la actividad económica y promover las exportaciones.

3. Avanzar en la simplificación fiscal y administrativa.

4. Otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

5. Modernizar la administración tributaria.

[...]

5. Medidas para modernizar la administración tributaria.

Una de las actividades fundamentales dentro del conjunto de atribuciones en que se descompone la función administrativa del Estado, es la relativa a la determinación y recaudación de las contribuciones y aprovechamientos para cubrir el gasto público.

**Actualmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos: proyectar y calcular los ingresos de la Federación considerando las necesidades del gasto público, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal, así como cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y**

*aprovechamientos federales y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.*

***La labor de determinación y cobro de las contribuciones ha sido encomendada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual a partir del 31 de enero de 1959 ha venido desempeñando estas funciones a través de la subsecretaría de ingresos.***

*El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, dentro de su estrategia para la reforma de gobierno y modernización de la administración pública, propone lograr una administración accesible y eficiente, orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive el país y que fomente la dignidad y profesionalización de la función pública.*

***Asimismo, se establece como prioritaria la necesidad de avanzar en la conformación de un servicio profesional de carrera que garantice el aprovechamiento del mérito, la experiencia y los conocimientos de los servidores públicos, promoviendo esquemas de remuneración, promoción e incentivos basados en dichos elementos.***

***Es así que se propone la expedición de una nueva ley a través de la cual se llevará a cabo la asignación de las***



**atribuciones de determinación y recaudación de las diversas contribuciones del ámbito federal, que ha venido ejerciendo la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a un órgano desconcentrado, con carácter de autoridad fiscal, que se denominará servicio de administración tributaria.**

**El objetivo de esta propuesta es configurar una organización especializada, conformada por personal profesional calificado, cuya actividad redunde en la optimización de los procesos recaudatorios y en el mejoramiento del servicio y atención a los contribuyentes. Para ello, deberá contar con autonomía en los aspectos técnicos sustantivos, en la gestión interna de sus asuntos y en materia presupuestal, de tal forma que pueda responder con agilidad, capacidad y oportunidad a la dinámica que las circunstancias actuales del país exigen.**

**Es de destacarse que en el mundo contemporáneo existe una marcada tendencia encaminada a modernizar la administración tributaria, mediante la constitución de nuevas instituciones, o bien a través del fortalecimiento y transformación de las existentes. En efecto, si se revisa el desarrollo en los últimos años de los sistemas de administración tributaria de diversos países, se advierte una corriente**

*decidida en este sentido, de tal forma que esta actividad pública, esencial para sustentar el desarrollo de los programas de Gobierno, se lleve a cabo de manera eficaz, eficiente y ante todo, justa y equitativa.*

**La necesidad de un cambio en la administración tributaria de nuestro país ha sido manifestada con toda claridad y en forma reiterada por amplios sectores de la sociedad. En este sentido, la propuesta para atender esta demanda de la ciudadanía ha sido la de realizar las acciones necesarias tendientes a que la autoridad encargada de la recaudación, del cobro de contribuciones y de la aplicación de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se constituya en un órgano desconcentrado, moderno y con autonomía técnica y funcionarios formados en el servicio civil. Se trata de que la administración fiscal disponga de gente cada vez mejor capacitada, dé mayor calidad en los servicios que presta al público y que asegure una imparcial y transparente aplicación de la legislación fiscal y aduanera.**

**Para ello, la iniciativa que se somete a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión asigna al servicio de administración tributaria todas las funciones relacionadas con la administración fiscal y aduanera, que hasta ahora ha venido desempeñando**



**directamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la subsecretaría de ingresos. Sin embargo, la atribución en materia de formulación de la política fiscal del Gobierno Federal, así como la determinación de los precios y tarifas del sector público, se mantendrá directamente a cargo de dicha Secretaría, por tratarse de una herramienta fundamental de la política económica.**

**Al pasar a la nueva autoridad fiscal todas las funciones con que cuenta la subsecretaría de ingresos en materia de recaudación de contribuciones y aprovechamientos, asistencia al contribuyente, servicios aduanales y auditoría fiscal, se revisarán los procesos, sistemas y estructuras existentes a fin de reorganizar, simplificar y automatizar la gestión tributaria, elevando así sustancialmente sus índices de calidad y eficiencia.**

**Por los motivos y consideraciones antes expuestos, se define claramente el perfil jurídico y administrativo del órgano; contempla los principios conforme a los cuales se deberá desarrollar un sistema avanzado de servicio civil que le asegure la profesionalización y continuidad de su actividad y asegura una interacción adecuada entre el servicio de administración tributaria y los diversos sectores de contribuyentes.**

[...]

De la exposición de motivos de la iniciativa de ley destaca que la creación del Servicio de Administración Tributaria fue planteada por el Ejecutivo al órgano legislativo como medida para modernizar la administración tributaria, teniendo en cuenta que la determinación y recaudación de las contribuciones y aprovechamientos para cubrir el gasto público es una de las actividades fundamentales dentro la función administrativa del Estado.

Además, que el objetivo de esa propuesta es configurar una organización especializada, conformada por personal profesional calificado, cuya actividad redunde en la optimización de los procesos recaudatorios y en el mejoramiento del servicio y atención a los contribuyentes.

Se estableció que, para lograr ese propósito, el Servicio de Administración Tributaria debería contar con autonomía en los aspectos técnicos sustantivos, en la gestión interna de sus asuntos y en materia presupuestal, de tal forma que pudiera responder con



agilidad, capacidad y oportunidad a la dinámica que las circunstancias del país exigen.

A la par, se hizo notar como prioritaria la necesidad de avanzar en la conformación de un servicio profesional de carrera que garantice el aprovechamiento del mérito, la experiencia y los conocimientos de los servidores públicos, promoviendo esquemas de remuneración, promoción e incentivos basados en dichos elementos.

Esos elementos orientaron al Ejecutivo Federal a proponer la expedición de una nueva ley a través de la cual todas las funciones relacionadas con la administración fiscal y aduanera, que hasta ese momento había desempeñado directamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la subsecretaría de ingresos, fueran asignadas al órgano desconcentrado propuesto, sin incluir la atribución en materia de formulación de la política fiscal del Gobierno Federal, así como la determinación de los precios y tarifas del sector público, que quedarían directamente a cargo de dicha Secretaría,

por tratarse de una herramienta fundamental de la política económica.

Se explicó que, al pasar a la nueva autoridad fiscal todas las funciones con que cuenta la subsecretaría de ingresos en materia de recaudación de contribuciones y aprovechamientos, asistencia al contribuyente, servicios aduanales y auditoría fiscal, se revisarían los procesos, sistemas y estructuras existentes a fin de reorganizar, simplificar y automatizar la gestión tributaria, elevando así sustancialmente sus índices de calidad y eficiencia.

De la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal, que fue aprobada con ligeras modificaciones, y del contenido de los preceptos transcritos de la ley aprobada, se desprende que el Poder Legislativo creó ese ente gubernamental como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y le atribuyó las facultades de esa secretaría en el campo de la administración tributaria, tanto en materia fiscal como aduanera, para que las ejerciera de manera autónoma considerando que se trata de un ente gubernamental técnicamente



especializado y dotado de los recursos humanos capacitados para ese propósito.

Como se advierte, conforme a esa legislación y al proceso legislativo que la creó, las atribuciones de que está dotado el Servicio de Administración Tributaria se le asignaron para que las ejerciera de manera exclusiva a través de las unidades administrativas que le quedarían adscritas conforme a su reglamento interior.

Lo anterior implica que, mientras lo dispuesto en esa legislación no sea modificado por un diverso acto formal y materialmente legislativo, las atribuciones que le fueron otorgadas al Servicio de Administración Tributaria en la ley que lo rige no pueden ser ejercidas por un distinto órgano de su misma naturaleza y jerarquía, sino por el propio órgano a través de las unidades administrativas que le sean adscritas jerárquicamente.

Es el caso que, a través del decreto cuestionado, mediante la adición de la fracción VII al apartado D del artículo 2 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Presidente de la República creó el órgano desconcentrado denominado Agencia Nacional de Aduanas de México como un ente gubernamental auxiliar en el desahogo de los asuntos de la competencia de esa secretaría.

A su vez, en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México se explicitó su naturaleza jurídica y atribuciones generales, en los siguientes términos:

### **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México**

**Artículo 1.** *Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas y atribuciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.*

*La Agencia Nacional de Aduanas de México, en auxilio del Servicio de Administración*



*Tributaria, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

En el citado precepto del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México se reiteró que dicho ente gubernamental se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que está dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, **con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros,** y con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

También se estableció que la agencia, **en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los**

**servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros.**

Como se advierte, en el texto reglamentario transcrito se reconoce que las facultades de que se dotó a la Agencia Nacional de Aduanas de México, esto es, **la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros**, son propias del Servicio de Administración Tributaria.

Si bien se precisó que se atribuyen a la agencia en auxilio de aquel diverso órgano desconcentrado de la secretaría, también se estableció que el otorgamiento de facultades se hizo para que sean de su ejercicio exclusivo.



Lo anterior deja en claro que, aun cuando en el reglamento interior se dijo que las atribuciones de la agencia se otorgaban para que pudiera auxiliar al Servicio de Administración Tributaria, tal dotación de facultades se hizo con el propósito de que, una vez otorgadas, no puedan ser ejercidas por aquél, sino únicamente por la propia agencia.

Como antes se indicó, las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria le fueron asignadas por el Poder Legislativo a través de la ley que lo rige, con el propósito de que fueran de su ejercicio exclusivo, auxiliándose únicamente para ello de las unidades administrativas que le estarían adscritas y subordinadas. De esta manera, la dotación de esas atribuciones a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en su calidad de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el Presidente de la República realizó por la vía de su reglamento interior, carece de asidero en la ley que pretende reglamentar. Por el contrario, abiertamente contraviene las disposiciones de la ley, lo que es contrario al principio de subordinación jerárquica.

En tales términos, es fundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en cuanto otorga a ese órgano desconcentrado las atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria confirió a éste de manera exclusiva, es contrario a la Constitución por contravenir el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley.

En este punto conviene destacar que, al resolver el amparo directo en revisión 2485/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria es el precepto que faculta al Presidente de la República para expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que, en esa virtud, las disposiciones del reglamento de ese órgano desconcentrado desarrollan, complementan y detallan lo previsto en dicha ley.

También examinó si el artículo 11, fracciones LXVI y LXVII, del Reglamento Interior del Servicio de



Administración Tributaria, en cuanto faculta al Administrador General de Aduanas para emitir el dictamen de clasificación arancelaria contraviene o rebasa lo dispuesto por el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, que otorga esa atribución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto estableció que la facultad que esa disposición reglamentaria confiere a la citada autoridad aduanera deriva del propio artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 2, punto D, fracción I, y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 1 y 7, fracciones II y VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de los que se advierte que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará, entre otros, del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria el que, a su vez, se apoyará en las unidades administrativas centrales, entre las que se encuentra el mencionado Administrador General de Aduanas.

En ese contexto, determinó que si la Ley Aduanera faculta al Secretario de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, el Presidente de la República, en uso de su facultad reglamentaria, confirió válidamente esa facultad al Administrador General de Aduanas.

No obstante, en este asunto lo que se propuso a debate por la parte demandante es verificar si el Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas de México, es decir, un ordenamiento distinto al examinado en aquel fallo, encuentra asidero en la Ley del Servicio de Administración Tributaria o si por el contrario la excede o contraviene.

En el caso concreto, como se anticipó, ninguno de los preceptos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en que se sustenta el decreto por el que se expide el mencionado reglamento, y en particular el artículo 4 de dicha legislación, puede asumirse como fuente legítima para su emisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, porque solo prevé la expedición del reglamento interior de aquel órgano desconcentrado, pero además, como se ha visto, porque la interpretación sistemática de los preceptos de esa legislación aquí invocados se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado que por mandato del órgano legislativo fue creado especialmente con el propósito deliberado de que ejerza en exclusiva la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliándose para tal efecto, únicamente, de las unidades administrativas que le estarían adscritas y subordinadas a dicho órgano desconcentrado.

Por lo anterior, se reitera que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en cuanto otorga a ese órgano desconcentrado las atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria confirió a éste de manera exclusiva, contraviene el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, sin

que sea válido asumir que, por formar parte de las facultades que originalmente corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puedan ser atribuidas por la vía del reglamento a un diverso órgano desconcentrado de la mencionada secretaría, puesto que por disposición del órgano legislativo quedaron destinadas para el indicado órgano desconcentrado.

Conforme a lo expuesto, la atribución de facultades en materia aduanera que quedaron distribuidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México a las diferentes unidades administrativas de ese órgano desconcentrado también está afectada de inconstitucionalidad.

Por tal razón, es fundado el planteamiento de impugnación que la sala responsable dejó sin solución en la sentencia reclamada, en el sentido de que el Administrador de la Aduana de Manzanillo de la Agencia Nacional de Aduanas de México es incompetente para emitir las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio de origen, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que, en su calidad de autoridad aduanera lo sancionó con la imposición de multas en aplicación de la Ley Aduanera.

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar fundado el argumento de la parte quejosa, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuya consecuencia directa e inmediata es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la sala responsable emitir otra en que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas.

Ante la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes planteamientos de violación, dado que, ante la incompetencia de la autoridad demandada, la Agencia Nacional de Aduanas de México a través de cualquiera de sus unidades administrativas no podría emitir un nuevo acto con el mismo sentido de afectación mientras no se corrija el vicio de constitucionalidad que aquí ha quedado expuesto, aunado al hecho de que las resoluciones administrativas impugnadas se emitieron

en ejercicio de facultades discrecionales y no en respuesta a una petición, instancia o recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **18/23-EC1-01-6**.

**Notifíquese personalmente;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Ileana Moreno Ramírez, Roberto Fraga Jiménez (Presidente) y el secretario en funciones de magistrado Hermes Godínez Salas, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Primer Circuito, siendo relatora la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados y el secretario en funciones de magistrado, con el secretario que autoriza y da fe.

En **once de enero de dos mil veinticuatro** se concluyó el engrose del asunto. El secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Doy fe. - - -

*“En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos.”*

PJF - Versión Pública



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
71337907\_0004000032881914005.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES OCAMPO ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.17.8f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/01/24 20:26:24 - 11/01/24 14:26:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	83 e4 97 33 dd d9 74 1d a8 23 0d d4 e6 08 6d 56 46 cf 51 bf 25 3f 89 67 be a1 0f 31 be cd 47 47 97 75 cc 4a d8 f2 45 83 4d a6 7d d8 2a c4 2d 99 6f 3b 60 62 90 8d d4 d5 cc 09 3e 80 7c dd 92 9f 21 22 c4 ba 84 31 4b aa 22 4d 43 ce 64 f9 49 1f 5f 26 c5 49 be b0 25 d9 95 75 46 0a 4e 30 d3 2f c4 99 0e 90 1c 5b 19 28 21 6d c8 47 b4 5c c7 2e b3 3d 4e f7 c3 05 6c 66 c5 5b 9e 98 cb 23 67 14 11 6e 7b 61 c7 0c 9e 74 d8 5e 6a 9e 0c c5 b9 b8 d5 a4 6f cc bf 17 5f 6d 4a 69 c5 ef ff d3 66 61 f8 63 c7 02 38 c9 98 02 e9 ba 28 c0 5b a7 ed c5 34 1e e0 2f f5 f3 2f 47 a9 91 2e 60 a5 d9 1e da 0d bc 79 bf 62 68 3e 7a 69 81 4b 25 b7 3d 38 f7 1f be 86 1f 0c 43 ca 27 1a 77 3e ad 02 70 94 63 0f 40 51 ae c3 fd fb cc 5a ae 66 c3 bd 91 ae 05 bc 1c 98 eb cc 56 df c2 9a 16 33 23 38 a2 8c b3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/24 20:26:24 - 11/01/24 14:26:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/01/24 20:26:24 - 11/01/24 14:26:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	85057134			
Datos estampillados:	cjl77qDUguFZDnQEGMALOYwzhZU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Hermes Godinez Salas	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.59	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	11/01/24 20:36:41 - 11/01/24 14:36:41	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	26 be d5 1f 99 06 f8 51 0a 0f 09 16 83 26 cd 32 52 82 91 de b6 bd 6d 93 e0 3d 63 05 8a 06 37 56 e9 0d dc 5d 89 1f b3 6b 54 d5 df 58 5e 1b bc 91 51 80 91 11 a9 50 3d ca 34 1a 7d ab 6e 4c b6 48 ac fd 8a 96 9c d5 78 bc 19 36 68 1b bf 8e 0f 09 49 09 32 80 f2 b5 b9 69 c2 a3 c7 ff 2d b8 74 c3 55 fe 47 04 5a 84 f7 02 04 b5 34 5c e0 c6 1d 84 69 a7 06 94 d1 78 37 9e 10 35 39 11 77 e5 d7 46 d0 16 3b 81 49 ed 7a 36 3b b4 23 b3 d7 b0 f5 ac 1a 2d 1c 02 3e 90 29 c6 29 0d 9a e8 81 45 d3 5d c9 18 a3 db f4 bd a6 f9 38 66 0b 6b fa 90 5e 08 0b e6 c3 32 59 2c 71 5e 13 01 fc c5 15 a1 4a 1d 9c 1f b0 42 08 93 ac b9 b9 b3 e6 76 cb 25 66 cf fe de 1b be 23 d9 6c 72 ea 56 a9 f8 89 44 e9 a5 9e 2a a2 33 65 92 a9 4f d3 63 50 c8 3d f7 a1 61 d0 0a fd f2 88 bf 3d ec 85 83 db c4 86 09 8a 33			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	11/01/24 20:36:41 - 11/01/24 14:36:41			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	11/01/24 20:36:42 - 11/01/24 14:36:42			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	85065778			
<b>Datos estampillados:</b>	wLEiEiqz2k0nGCCUu69lbzX3afU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ROBERTO FRAGA JIMENEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.0c.ac	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	11/01/24 21:00:15 - 11/01/24 15:00:15	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	59 4d c3 c0 5a ce 8e 12 d1 cc 69 97 ab 42 ca 14 93 9d 3b 73 35 ca cb 96 39 b8 83 a1 ec 3c 8d eb 26 01 04 e7 d3 f9 4f 8c f8 1a c6 b0 7e 3a cb 84 a3 38 4c e0 6f 48 2f 75 05 79 55 06 8c c5 d2 f7 07 f1 4b a2 83 86 cc 4e 21 96 3f e3 0e 92 e2 b3 de 48 c6 15 3b 96 eb 24 61 50 d7 67 3f fc 60 1e 8d 4a 36 67 67 b5 8a 5b 12 e5 da d5 af 4b e2 b5 c8 60 a9 37 9b 51 2d 13 f2 44 ad 59 6e 83 1e 0d 9d 5a 38 77 40 79 5b d7 6c ab 12 ba bb 95 b7 a4 85 f0 77 e2 de 85 24 01 d6 48 49 d3 c8 ec 21 74 5f e0 ba 98 b2 0b e1 cd ff ba db 39 bc 17 2d c7 ca cf 06 f8 95 65 7b c1 3e 49 31 c8 1f 0a a7 bd cd 6f aa a1 a2 b2 53 35 29 e4 98 da 27 b2 9d e7 91 5c f9 6f a9 6a 57 e3 96 00 68 4e 19 34 47 ea 54 c0 8b a8 a9 8b df 3f ac b1 da 8f 38 ba 95 2f 41 84 20 22 be 12 c1 f4 fb f5 6e 31 50 e8 7c 27			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	11/01/24 21:00:15 - 11/01/24 15:00:15			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	11/01/24 21:00:16 - 11/01/24 15:00:16			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	85084269			
<b>Datos estampillados:</b>	AGsKZQdwmW9n/DLS2elpFgKn/Fs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ILEANA MORENO RAMÍREZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.02.1b	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	11/01/24 21:06:16 - 11/01/24 15:06:16	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	2d 3d 72 7a 3d eb 7c 12 8f 83 cd 6e cc b7 da 78 f1 21 78 86 7d 74 8b 36 f5 b0 05 cc 7f da 3a f3 0f 7b 6c f7 fa 30 e3 e8 30 14 51 62 40 ec 3e d8 99 67 33 0e 39 cc 6d 3f 96 d4 2e 2a 99 80 e4 78 ad 47 fe c1 81 ce 9a a3 e4 ca 4d 37 d8 2e cc 20 69 85 50 5a de f2 c9 99 48 48 15 1a 30 e3 f8 dd 6a 75 de b1 cc 3b 35 f8 c4 73 fb a5 df 41 96 bb 08 b6 8e 62 16 bd 54 d0 3d 5c f9 09 54 93 56 ea 4b 15 a2 3a fa 6f b3 6e f9 80 e2 ff 56 5b 5c db b9 f5 04 f7 25 57 6d eb 64 02 d6 37 b0 cd d9 b5 92 33 60 5d 94 a6 04 ad c9 c1 8f 97 89 4b f5 58 40 8f e0 27 fb 5d 24 bc 54 13 bf 44 9d 4a e5 c9 71 9f a3 c9 4f 93 a3 5e fc e7 a5 37 ba 6c bb 64 dc 37 6a 56 43 c6 19 59 0a 49 7c 39 5b d5 6e a6 49 b7 1e da f6 d8 e7 19 92 df d5 d6 1e 82 84 45 60 97 84 2a 15 76 68 3c ea a8 ea 12 8b 6e f7 05			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	11/01/24 21:06:17 - 11/01/24 15:06:17			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	11/01/24 21:06:17 - 11/01/24 15:06:17			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	85088524			
<b>Datos estampillados:</b>	ZkC+Ue+xC40c/ut0CUNIUY/xEqQ=			

El once de enero de dos mil veinticuatro, el licenciado Ulises Ocampo Álvarez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES . Conste.

PJF - Versión Pública